

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. para esta ciudad, llevado a las casas, y 8 para fuera franquio de porte. Los Justicias pagan 6 rs. y 3 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Continua la lista de Sres. electores.

SEGUNDA ELECCION.

Concluye el Distrito de Toro.

Domingo Chilloa, Sanzoles.

D. Francisco Bergara, Toro.

D. Juan Caballero. id.

Miguel Rioja, id.

D. Angel Fernandez Pino, id.

Bartolomé Garcia, Pinilla.

Simon Calbo, Tagarabuena.

Baltasar Hernandez, id.

D. Juan Manuel Gavilan, Toro.

D. Antonio Perez Pelaez, id.

Tomás Rioja, id.

Ignacio Bergel, id.

José Miguel, id.

D. Andres Gavilan, id.

Pedro Bercero, id.

Fernando Salgado mayor, Fresno.

Manuel Conde, Vezdemarban.

Santiago Casares, Toro.

Manuel Recio, id.

Bartolome Baquero Tagarabuena.

D. Francisco Ligero, Toro.

D. Manuel Isla, id.

Leandro Herrero, id.

José María Enriquez, id.

Miguel Salvador, id.

D. Lázaro Alvarez Blanco, id.

Tomas Roman, id.

Manuel Alonso Talegon mayor, Tagarabuena.

Francisco de Tiedra, id.

D. Manuel Fernandez Lescano.

Toro.

Alejandro de Tiedra, Tagarabuena.

D. Antonio Rodriguez, Pozoan-

ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION

Fuente Saucy.

Sayago..... La Redaccion, calle de
Toro..... S. Andres.

Zamora..... Alcañices..... D. Alejandro Dominguez

Benavente..... D. Pedro Blanco Bobo.

Puebla..... D. Venancio Luca.

Pedro Perez Sitrama, id.

D. Juan Antonio Hidalgo, id.

D. Manuel Maria Rodriguez, id.

Los suscritos son los únicos electores que han votado en la segunda presente, segun resulta del expediente original del concepto á que nos remitimos, en crédito de lo cual firmamos en Toro á 25 de Octubre de 1837 — Andrés Gavilan, Secretario escrutador. — Francisco de Ligero, Secretario escrutador. — Ildefonso Perez, Secretario escrutador. — Antonio Perez Pelaez, Presidente. — Antolin Rodriguez, Secretario escrutador. — Es copia.

Se continuará.

2.ª SECCION.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 21 de Diciembre ultimo se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

“El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo siguiente.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente.—Dóña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia Española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA Viuda Dóña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente.—El término que señala el art. 5º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto próximo, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias ac-

los interesados. Palacio de las Cortes 28 de Octubre de 1837.—Juan de Muñoz, Presidente.—Cristóbal de Pasqual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis que se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 14 de Diciembre de 1837.—Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1837.—Pablo Mta Vigil. De la mismo Real orden lo trastado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes”

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, advirtiendo que la ley á que se refiere la preinscrita Real orden se circuló en el Boletín n. 288 del dia 24 de Octubre último; para que enterados de aquella las personas y corporaciones á quienes compete, puedan aprovecharse del beneficio que se les dispensa por el decreto de las Cortes, siempre que se hallen en el caso que en el mismo se expresa. Zamora 3 de Enero de 1838.—José María Varona.

SECCION 1.2.

El Sr. Decano Regente interino de la Audiencia territorial de Valladolid con fecha 18 de Diciembre último me remite la Real orden siguiente:

“Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—Por decreto de las Cortes de 31 del corriente ha sido autorizado el Gobierno para poner en ejecución provisionalmente los aranceles de honorarios y derechos procesales, redactados por la comisión nombrada al efecto en Setiembre de 1836, con las modificaciones que en el mismo decreto se determinan. El Gobierno ha dispuesto ya la impresión de dichos aranceles, después de haber hecho en ellos las indicadas modificaciones; y dando del derecho de propiedad que le corresponde y que ha cedido á los empresarios que mas ventajas y garantías le han ofrecido, está interesado en que todos los Tribunales vean dentro del círculo de sus atribuciones respectivas, para que no se reimpriman bajo ninguna forma ni con pretesto ninguno, sino con intervención del Gobierno, por el que está autorizado legítimamente. Mas que el interés de aquella propiedad importa la seguridad de que no se cometan abusos ó errores que alteren la tarifa legal con perjuicio del público y de la administración de justicia.”

do la libre reimprección, es consiguiente el derecho ó mas bien el deber de impedirla, y en su caso reprimirla con arreglo á las leyes. Con este fin ha resuelto S. M. que no se permita expedir ni se tenga por auténtico ningún ejemplar de los aranceles si no lleva el Real sello de este Ministerio. Asimismo ha dispuesto S. M. que para el dia primero de Enero inmediato haya el competente surtido de ejemplares impresos y sellados en los puntos que señala el adjunto anuncio, en el cual se indica el precio que de acuerdo con el Gobierno se ha fijado y las demás circunstancias que conviene tener presentes, á fin de que á nadie quede excusa ni pretesto para dejar de observar dichos aranceles. También ha resuelto S. M. que estos empiecen á regir en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Febrero de 1838, para cuya época habrán podido ya proveerse todos los funcionarios de los ejemplares que necesiten; en consecuencia la regulación de honorarios y derechos devengados desde dicho dia 1.º de Febrero en adelante se hará por los nuevos aranceles, debiendo regularse los devengados con anterioridad por los aranceles que han regido hasta ahora. Oportunamente remitiré á V. dos ejemplares de los mismos aranceles para que custodiados en ese Tribunal sirvan de instrumento auténtico para los diferentes casos que puedan ocurrir; y queda á cargo de todos los Tribunales en quanto respectivamente les incumbe prestar su concurso eficaz para facilitar la observancia de aquellos con uniformidad. Al efecto darán todos ellos conocimiento de esta Real orden á sus propios subalternos y á los jueces de primera instancia distribuyéndoles ejemplares del adjunto anuncio en número conveniente, para que ellos los repartan á los subalternos de los Juzgados, debiendo las Audiencias exigir de los jueces avisos de haber cumplido lo que se les encarga, cuyo aviso quedará unido al expediente de su razón, y se trasladará al Ministerio de su cargo. Sin perjuicio de esto procurarán las Audiencias que se publique en los Boletines oficiales esta Real orden y el anuncio que la acompaña. A su tiempo cuidarán las Audiencias bajo su responsabilidad de hacerse dar cuenta y acreditar al Gobierno, que desde 1.º de Febrero habrán cumplido en observancia los nuevos aranceles, fijándose ejemplares impresos y sellados en la forma dictada en todas las salas, juzgados, escribanías y oficinas en que se debe o conviene exponerlos al público y dándose puntual cumplimiento á lo que se prescribe en las observaciones generales, impresas á continuación de los mismos aranceles, por todas las autoridades y personas á quienes concierne. Y por último, será obligación de todos los Tribunales dar a este Ministerio cada seis meses una razón individual y fundada del resultado que vayan produciendo los datos que deben recoger en cumplimiento de la observación 14.º Lo que de Real orden digo á V. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos, debiendo V. acusarme luego el

Le que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 4 de Enero de 1838.—José María Varona.”

ANUNCIO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Los aranceles generales para toda clase de Tribunales y Juzgados de la Península é Islas adyacentes se hallan de venta en los puntos que se manifiestan en este anuncio á los precios siguientes:

El volumen que comprende todos los aranceles, á 12 rs. vn.

El pliego que contiene los aranceles para los tribunales superiores de todas clases, comprendiendo los derechos de todos sus dependientes y subalternos, á 3 rs. vn.

El que contiene los aranceles para los escribanos de todas clases, procuradores, alguaciles, porteros y demás personas que devengan derechos en los juicios que se agitan en los Tribunales y Juzgados inferiores de todas clases, á 3 rs. vn.

El que contiene los aranceles para los Jueces de primera instancia y Tribunales inferiores de todas clases y de los promotores fiscales, á 2 rs. vn.

Y el que contiene los aranceles para los Alcaldes constitucionales y jueces conciliadores de los Tribunales de comercio, á 2 rs. vn.

NOTA: Según lo prevenido en las observaciones generales de dichos aranceles, todos los funcionarios que devengan derechos procesales deben fijar en su respectiva oficina el arancel que les corresponde. Con este objeto, y para que se pueda cumplir esta disposición, se han impreso de orden del Gobierno los pliegos de las cuatro clases que se ha especificado.

Puntos en que se hallan vendidos los aranceles, si no en el dia 1.º de Enero de 1838.

Madrid. Librería de D. Tomás Jordán, calle de Cabretas, frente á la Imprenta Nacional.

Albacete. La Administración principal de Correos.

Alicante. D. Juan José Carratalá, librería de su nombre.

Almería. D. Manuel Santa María, id.

Ávila. D. Fausto Aguado, id.

Badajoz. Señor y señora de Carrillo, id.

Barcelona. D. Juan Francisco Pasterer, id.

Bilbao. D. Nicolás del Mas, id.

Burgos. D. Timoteo Arnaiz, id.

Cáceres. D. Lucas de Burgos, id.

Cádiz. Hotel y compañía, id.

Cartagena. D. Vicente Benedicto, id.

Castellón de la Plana. D. Pedro Gutiérrez Otero, id.

Ciudad Real. D. Domingo González, id.

Córdoba. D. Antonio Berard, id.

Coruña. D. José María Pérez, id.

Cuenca. D. Antonio Feijó, id.

Gerona. Administración principal de Correos.

Granada. D. Manuel Sanz, libre-

Huesca. Administración principal de Correos.

Huesca. id. id.

Islas Baleares. Mallorca. D. Felipe Guapo, librería.

Islas Canarias. Administración principal de Correos.

Jaen. D. José Cerecada, librería.

Jerez de la Frontera. D. José Bueno, id.

León. D. Marcos Delgado, id.

Lérida. D. Buenaventura Corominas, id.

Logroño. D. Domingo Ruiz, id.

Lugo. D. Manuel Pujol y Masia, id.

Málaga. D. Luis Carrera y Ramon, id.

Murcia. D. José Benedicto, id.

Orense. D. José Gomez Pazo, id.

Oviedo. D. Gabriel Longoria, id.

Palencia. D. Gervasio Santos, id.

Pamplona. D. Francisco Erasun y Ro-

da, id.

Plasencia. D. Isidro Pis, id.

Pontevedra. D. Baltasar Vázquez Ba-

ñesteros, Correos.

Salamanca. D. Juan José Moran, li-

brería.

Santander. D. Pedro Asensio Martí-

nez, id.

San Sebastián. Administración de Cor-

reos.

Segovia. D. Gabriel de Brea, libre-

ria.

Sevilla. Señores Hidalgo y Compañía, id.

Soria. D. Manuel de Peña, id.

Tarragona. D. Antonio Berdeguer, id.

Teruel. Administración de Correos.

Toledo. D. Blas Hernández, librería.

Valencia. D. Juan Baptista Jimeno, id.

Valladolid. Señores Hijos de Rodríguez, id.

Vitoria. D. Saturnino Flores, id.

Zamora. Administración de Correos.

Zaragoza. D. Joaquín Yagüe, librería.

El Sr. Decano Regente interino de

la Audiencia territorial de Valladolid,

en oficio de 30 de Diciembre próximo

pasado, se ha servido decirme lo si-

guiente.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Es-

tado y del Despacho de Gracia y Jus-

ticia se ha comunicado á esta Au-

dienca con fecha 29 de Octubre úl-

imo la Real orden que sigue.—El Sr.

Ministro de Hacienda me dice en 15

de este mes lo siguiente.—He dado cuen-

ta á S. M. de una exposición de la

Dirección general de Rentas unidas

manifestando la necesidad de que cese

en Cataluña la práctica que se está

siguiendo de suministrar á la Audiencia

de aquél territorio y á los Juz-

gados de la instancia el papel sella-

do de oficio sin cobrar al contado su

importe contra lo que expresamente

está mandado en los artículos 89 y

90 de la Real cédula de 12 de Mayo

de 1834. También he enterado á S. M.

de las reclamaciones del Regente de

la misma Audiencia solicitando que

ministrando el papel sin pagarlos, co-

mo pretenden estas últimas, teniendo

presente los que podía entorpecerse de

otro modo la administración de jus-

ticia. En su vista, y con presencia

de lo informado últimamente por la

citada Dirección general, se ha ser-

vido resolver S. M. que teniendo en

el actual presupuesto ese Ministerio

consignada una cantidad para los gas-

tos interiores de las Audiencias ter-

ritoriales, con ella deben estas aten-

der á los de que se trata, pidiendo

aumento, si no lo alcanzase, ó adop-

tando los medios que consideren más

á propósito para el efecto.—Lo que

de Real orden traspasado á V. S. pa-

ra inteligencia de ese Tribunal y

efectos oportunos. Al mismo tiempo me

manda S. M. prevenir á V. S. que con

esta misma fecha diga de su Real

orden al Ministerio de Hacienda

que si alguna Audiencia, por falta

de pago de su asignación ó insufi-

cencia de esta, ó algún Juez de la

instancia por no apropiatarse la Di-

putación provincial el importe del pre-

supuesto de su Juzgado, ó por cual-

quier otro motivo desconocido y ra-

zonable, reclamen papel sellado de o-

ficio se les franquee bajo recibo, sin

exigir su importe por las respectivas

oficinas de Rentas; pero quedará á

cargo de los tribunales y juzgados pa-

gar este papel anticipado cuando co-

bre su asignación ó presupuesto; y

en el caso de que, aun después de

cobrados estos, no alcancen á cubrir

aquella anticipación, expedirán en fa-

vor de la oficina respectiva un li-

bramiento á cargo del presupuesto su-

plementario ó adicional del de 1835 y

1837 del Ministerio de Graecia y Jus-

ticia, debiendo adoptar ese Tribunal

las oportunas medidas para evitar to-

da clase de abusos en el gasto del

indicado papel. Y habiendo dado cuen-

ta en Tribunal pleno, se ha mandado

guardar, cumplir, y comunicar

á V. S. a fin de que se sirva dis-

poner se inserte en el Boletín ofi-

cial de esa provincia en cumplimien-

to de lo previsto en Real orden

de 12 de Mayo último que manda

se circule por conducto de los Gé-

res políticos respectivos. La que cum-

pliendo con lo acordado por este es-

presado Tribunal trascrivo á V. S.

á los efectos indicados.”

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial para su nota-

riedad y efectos consiguientes. Za-

mora 4 de Enero de 1838.—José Ma-

ría Varona.

tenció al suprimido convento de trinita-

rios de esta ciudad, tasada en venta en

13,333 rs. y 12 mrs., se hizo postura

á ella en 64,000 rs.

De otra heredad en dicho término y

del mismo convento, tasada en venta en

14,666 rs. y 23 mrs., se hizo postura

á ella en 67,000 rs.

De otra heredad en término de S. Ce-

brían de Castro y Fontanillas, que per-

tenece al suprimido monasterio de S. Ge-

rónimo de esta ciudad, tasada en venta en

19,000 rs., se hizo postura á ella en 93,000.

De otra heredad de tierras en término

de S. Cebrián de Castro, que pertenece

al dicho monasterio, tasada en venta en

12,000 rs., se hizo postura á ella en 45,000.

De otra heredad en término de Fon-

tanillas, que pertenece al suprimido mo-

nasterio de S. Bernardo de Moreruela, ta-

sada en venta en 19,900 rs., se hizo postura

á ella en 14,700 rs.

De otra heredad en término de S. Ce-

brían de Castro, que pertenece al supri-

mido convento de Sto. Domingo de esta

ciudad, tasada en venta en 5,500 rs., se

hizo postura á ella en 26,600 rs.

De otra heredad en dicho término que

pertenece al convento de monjas de S. Be-

nabé de esta ciudad, tasada en venta en

6,000 rs., se hizo postura á ella en 24,000.

De otra heredad en término de Fon-

tanillas, que pertenece al convento de mon-

jas de Sta. María de esta ciudad, tasada

en venta en 13,000 rs., se hizo postura

á ella en 70,000 rs.

De otra heredad en término de S. Ce-

brían de Castro, que pertenece á las Mon-

jas Marías de esta ciudad, tasada en venta

en 10,500 rs., se hizo postura á ella en

5,000 rs.

De otra heredad en término de S. Ce-

brían de Castro y Fontanillas, de las mis-

mas monjas, tasada en venta en 17,500

rs., se hizo postura á ella en 111,000 rs.

En las cuales, por ser las más altas,

se cerraron los remates. Zamora 3 de E-

nero de 1838.—Julian Nerello.

PARTE NO. OFICIAL

VARIEDADES.

EL ULTIMO CANTO.

“as ye, pass by the tomb,

so here my ashes consume,

oh, moisten their dust with a tear.”

BYRON.

A Dios muger! La muerte amarillenta
Ora entre sueños á mi lado vi:
Quédate en paz: del mando en la tormenta
Puedes vivir sin mí.

A Dios y aunque en el borde de la vida
Me mires á la nada resbalar,
Blondo el cabello, y con la frente erguida,
La luz de la ilusión en el mirar;
No llores; porque mi alma envejecía,
Mintiendo juventud la fresca sien;
Y con ella mi amor morir sentía,

ESCRIBANIA DE VENTA DE BIENES NACIONALES.
En los remates celebrados en el dia
de hoy de una heredad de tierras en té-

Mis sueños, y mi amor! solo memoria
Me quedaba de tí para gemir
De tí, y tambien de mi perdida gloria...
Sin gloria y sin amor, cómo vivir!
Llevando el luto de la propia muerte
En la ceñuda frente sin color
Llorando envidias de la agena suerte;
Joven, y sin amor!
Con el espectro de la muerte, idea
Que se agita en mi ser, signo feroz!
Cadáver que columpia la marea
Fingiéndole los vientos una voz.
Cómo vivir, si en esa calma oscura
Es el pensar horrible padecer!
Si me trae un recuerdo en mi amargura
La imagen del placer!
Ah! cien veces morir, ángel del cielo,
Antes que ir á la tumba sin amar,
Como arrastrado témpano de hielo
Que baja entre murmullos á la mar.
Como planta ponzoñosa,
Condenada á no mirar
Otra imagen que el girar
De su sombra perezosa!
Vive tú con tu inocencia,
Con tu calma y tu creencia
Como el niño que dormido
No escucha, su alma encantada,
La lugubre campanada
Por la madre que ha perdido.
Duerme en sonrisa de amor,
Sin que tu ilusion ahuyente,
Mezclado con mi clamor
El clamor de ese torrente
Y en tu sueño, oh mi querida,
Una lágrima perdida,
Conságrame, y el latido
Que agita tu blando seno
Como del mar el bramido
Bajo el nocturno sereno,
Ah! ese sueño que resbala
Tocando tu pura frente,
Es el latido del ala
De tu silfo transparente;
Que celosa maga envia
A tu lado, hermosa mia,
Cual entra la espesa bruma,
Hacia la costa callada
Impele la brisa helada,
Del mar la flotante espuma.
Y ese torrente es mi vida
De aroma é ilusion sedienta;
Y es la pasion, la avenida
Que su raudal alimenta...
Mas la lluvia cesará;
Mi ilusion se perderá;
Y entones... dormira en calma
Y en su fondo las arenas
Dormirán como las penas
Del profundo de mi alma.
Un árbol allá en su orilla
Que salpica la onda amarga,
A la incierta lluz que brilla,
Su negra rama me alarga:
Para el ensayo tremendo
En ese bramido horrendo;
Que se abalanza á mi lado
Desde su seno profundo;
Cántares de limbo inmundo
Por un nuevo condenado.
Oíré á mi violento empuje
La seca rama crujie,

X allí del viento al rugido,
Me meceré suspendido,
Como un harapo de horror
Que seca nocturna fada en otoño
Con su mano descarnada,
De la luna al resplendor.
Pendiente al aire, como antorcha fría
Que el sol sorprende y que la niebla apaga,
Despojo de una orgía
De espíritus discordes,
Que del torrente al borde
Entre las sombras vaga.
Allí briznado al vértigo del viento,
Su bruma una mortaja me dará.
Cadáver macilento
De un álamo pendiente,
La tibia luz de Oriente
En mí resbalará.
Y cuando tú como las hadas bella
Despiertes de su púrpura al rayar;
Resplandeciente estrella
Que desprendida sube
Hasta la negra nube
Del fondo de la mar,
La lágrima pendiente en tu meigilla,
Me buscarás en vano en tu dolor
Búscame en esa orilla
Donde el torrente brama,
Y sobre mi derama
El llanto de tu amor!
Y cuando allá en la noche solitaria,
Me lleves a una tumba á sepultar,
Y eleves tu plegaria,
A tu dolor respiro,
Mas pura que el suspiro
De un niño al despertar
Yo no podré llorar : helado el llanto
No succará mi descompuesta faz,
Y entre el aereo manto
Del huracan violento;
Resonará el lamento
De una alma sin solaz!
La luna hará brillar mi ojo vacio,
Y mi crespa melena azotará
El viento y el rocío
Caerá en mi tez morada...
Solo su gota helada
Mi lágrima será!
Si fuera acaso el húmedo sereno
De una alma desgastada su mansión,
Entonces.... en tu seno
Mi labio calentado,
Te fingirá animado
Diabólica pasion.
Cuando cina mi frente ora serena
Del cadáver el livido capuz,
Adorna tu melena
Con una flor de muerto
Y en mi sepulcro yerto
Pon la sagrada cruz.

VACANTE

Se halla vacante el magisterio de primera educación de la villa de la Bóveda de Toro, y se proveerá la plaza el dia 21 del corriente mes: su dotación es la de 1500 rs. anuales pagados mensualmente de los fondos comunes. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento francos

CORREO DE AYER.

En carta de Logroño de fecha 29 que tenemos á la vista, nos dice nuestro correspondiente lo que sigue. El 27 salió de aquí el general en jefe con el batallón de guías en dirección á Haro y ayer estaba en Pancardo vigilando el Ebro porque la facción amenazaba pasar; pero según espican dos facciosos presentados en Viana, anoche pasaron por el vado de Mendavia 5000 hombres con la correspondiente caballería. Esta mañana ha salido de aquí un escuadrón del coronel Zurbano en dirección á Ausejo con objeto de averiguar si es cierto el paso de la facción. Todos estamos con la expectativa de estas expediciones; avisare á vd. cuanto sepa sobre el particular.

Los periódicos de la mañana confirmán así mismo el paso del Ebro por una division carlista, aunque varian en los términos. (E.)

El Castellano del 2 á última hora inserta el párrafo siguiente.

Tenemos cartas de Burgos que alcanzan hasta el 30 de Diciembre. La expedición carlista no se había verificado en aquella fecha. En Valdivielso hay en observación de los facciosos 10,000 hombres; y desde Burgos hasta Oña, donde pernoctó el general Espartero el 29, 24,000.

El general en jefe del Ejército de Cataluña baron de Meer con fecha 15 del pasado desde Barcelona, y con referencia al parte que ha recibido en

del mismo del brigadier comandante general de la 4^a division D. Joaquín Ayerbe, dice que habiendo sabido dicho jefe que cinco ó seis batallones facciosos ocupaban la orilla derecha del Ebro desde Mora hasta Cherta, dispuso atacarlos; pero los rebeldes se dispersaron en varios trozos hacia Bóvera pernoctando nuestras tropas en la Juncosa: que al regreso á Cornudella dieron muerte nuestras avanzadas á dos facciosos, haciendo cuatro prisioneros; añadiendo que los enemigos están desconcertados y subdivididos.

Sr. Editor del Boletín oficial de esta Provincia:

Muy Sr. mío: He leido el comunicado que suscribe D^r Ramon Zorrilla, inserto en su número 308, reproduciendo y esforzando la simple idea del que le dirigió anteriormente é inserto en el de 21 de Diciembre próximo pasado, por la que propone la soñada (pero apetecida por él y pequeño número de los suyos) prohibicion de que yo pueda ser individuo de la Diputacion provincial, por ser Comisionado de rentas y Arbitrios de amortizacion. Es preciso conocer, que si su primer comunicado por contener una sander merecio ser despreciado, y lo fue efectivamente, este, que contiene muchas más, lo merece con mayor razon. Yo prescindiria de dar la mas pequeña contestacion, á no ser porque me creo en el deber de corresponder á los electores á quienes en cierto modo se reconviene, asi como en el caso de hacer que se desvanezcan las ilusiones que se fomentan los que se dice apoyan aquella idea. Prescindo de que al Sr. Zorrilla, ó cualquiera que sea, le animen miras personales y siniestras: él se escusa sin que se le demande; pero lo que le puedo asegurar es, que no se oculta á persona alguna que él solo sirve de pantalla para emitir por medio de la prensa las ideas que animan á otros en muy corto número muy interesados (al menos así lo hacen creer) en que yo no sea Diputado provincial: que todos conocen y estan en disposicion de juzgar el mérito de los que defienden semejante protesta; y en buna palabra, qué no han sido desconocidas. (y ahora menos) su origen, tendencia, intenciones, miras y causas que no se cifran, por cierto, ni en el interes de que se respeten las Leyes, ni en el bien, utilidad y beneficio de los pueblos que por medio de los electores han consignado ya su voluntad, y quienes conocen mejor sus intereses que los que se toman el trabajo de ilustrarles con la defensa de una protesta tan ridicula. Escusado es arrancar mas la máscara; pero yo les aconsejaré sean al menos mas disimulados, si no quieren ser el escarnio, burla y desprecio de los que piensan con criterio, juicio y sensatez.

Las pasiones alucinan, y ciegan en tal disposicion y hasta tal grado, que ofuscan absolutamente la razon, y no de otro modo pudiera defendérse el objeto del artículo en cuestion. El fuerte apoyo que se figura el articulista consiste en el artículo 57 de la Ley electoral, que prohibiendo que ciertos empleados puedan ser elegidos Diputados á Córtes por las provincias en que desempeñen sus empleos, designa en los de Hacienda á los "Intendentes, Contadores, Tesoreros y Administradores de rentas"; pero ni este artículo sirve ni puede aplicarse á la cuestion, y aunque pudiera, ni remotamente favorece la intencion de aquel, pues como demostraré despues, no estan prohibidos por él de ser Diputados á Córtes los Comisionados de rentas y Arbitrios de amortizacion.

Lo primero lo demuestra por sí sola la disposicion del artículo 4º de la Ley para la eleccion de nuevas Diputaciones provinciales, reducida á que para verificar estas elecciones se observen precisamente las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4º de la Ley electoral, y nada mas. En este, pues, no está comprendido el artículo 57, pues que aquél no alcanza mas que hasta el 52, y hé aquí en tierra el coloso imaginario del argumento del figurado articulista. Mas no contentándome con solo la impugnacion, confirmo quanto llevó dicho lo que prescribe el artículo 7º de la Ley primeramente citada, por el que se manda «que todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el dia q continuén observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores, hasta que se forme la Ley orgánica que se menciona en el artículo 7º de la Constitucion de la Monarquia» al tenor de las que se nombraron los Diputados anteriores de provincia. Si, como supone malamente el articulista, hubiera de aplicarse toda la Ley electoral para Diputados á Córtes á la eleccion de los de Provincia, la Ley de renovacion de estas Diputaciones hubiese indudablemente mandado observar toda aquella en vez de limitarse, como lo hizo, al capítulo 4º, y escusado era entonces referirse á otras leyes y decretos vigentes. Y cuáles son estas? Todos conocen que son las disposiciones reglamentarias y relativas á este particular, que expresa terminantemente la Constitucion de 1812, comprendidas en su artículo 33º, que reproduce la del 318, conforme á las que fueron elegidas las Diputaciones anteriores. Para poder ser su individuo se exigen en dichas disposiciones ciertos requisitos que en mí nadie puede disputar.

y se prohíben solo puedan serlo "los empleados del nombramiento del Rey". Los Comisionados de rentas y Arbitrios de amortización no tienen nombramiento Real, no cobran sueldo en nominal, no tienen opción á retiro, á jubilación, cesantía ni mente pío; no tienen dependencia alguna personal, y si en una palabra, no tienen el carácter de empleados; y si el articulista supiera lo que dispone la Instrucción del ramo, no diría tanto desatino. Estos Comisionados son nombrados por el Director de Amortización, á la manera que un Grandet ó un particular nombre los suyos: en vez de sueldo disfrutan un honorario graduado al tanto p%: pueden ausentarse cuando gusten, y no necesitan para ello de licencia del Intendente ni de la Dirección, y pueden nombrar á su arbitrio quien les preemplace ó sustituya bajo su responsabilidad. Quiere el articulista mas independencia? El que administra rentas por comisión no tiene mas dependencia que la responsabilidad propia. Las cualidades, pues, de estos comisionados son diferentes y diversas de las de los Administradores de Rentas de p que habla el artículo 57 de la Ley electoral. Aquella independencia, además, está garantida con las cualidades de poseer caudal necesario para sostenerse con decencia, requisito el más esencial previsto en el artículo 33º de la Constitución de 1812, vigente para el caso; pues con la honestad es lo suficiente para resistir cualesquiera injusticias y compromisos que se dirijan contra los intereses de los pueblos.

El artículo 57 de la Ley electoral, además, no prohíbe que los Comisionados de Amortización (que es su propio nombre) puedan ser Diputados á Córtes, pues que no les designa en la prohibición, y nadie está autorizado para decir lo que la Ley no dice. Fuera de que con arreglo á los principios legales las prohibiciones se entienden estrechamente y no pueden interpretarse de modo alguno; ya aun suponiendo pudiera hacerse, en ninguna de las circunstancias induce á favor del articulista por las razones expuestas anteriormente. Aunque, el que firma el artículo no sepa estos principios de jurisprudencia, pudiera muy bien haberlos tenido presente su oscuro y negado MENTOR.

Entre las sandeces que se han propalado para apoyar la protesta, se ha referido un hecho que no tiene conexión con el caso actual, cual es decirse haber sido excluido de ser Diputado á Córtes el Administrador de Rentas Decimales de Palencia; pero esta aplicación se funda solo en la ignorancia de los que la hacen, pues debieran saber que dichos Administradores tienen nombramiento Real, circunstancia que no concurre en los Comisionados de Amortización. Pero vista ya la discusión del Congreso Tde Sres Diputados del año de Diciembre último, se habrá desengañado el articulista y los que piensan como él, conviéndose de lo fundado de nuestra doctrina; puesto en dicha sesión se había manifestado dicho Administrador de Rentas Decimales que él lo era solo en virtud de comisión de la Dirección, se consideró como injusto el dictámen de la del Congreso, por el que había sido excluido a pesar de que éste le había ya aprobado. Toca también el articulista el resorte de creer incompatible el encargo de Diputado provincial con el de Comisionado de Amortización, y en esto no se encuentra mas fundamento que sus aserciones gratuitas. Se encontrará ocasión, dice, en que la Diputación provincial tenga que entender contra aquél, y que hallándome en su seno impidere el procedimiento, ó á lo menos aquella corporación se verá comprometida. Estos procedimientos y compromisos son solo soñados por el articulista, y no entiendo como figurará en caso en que la Diputación provincial pueda proceder legalmente y en el círculo de sus atribuciones contra los Comisionados de Amortización. Estos, en verdad, no pueden exigir contribuciones alguna y menos imponerlas, y cuando cometieran algún exceso en la recaudación puesta á su cuidado, hay señaladas autoridades administrativas de Hacienda que privativamente y con exclusión de otra cualquiera deben conocer y proceder contra ellos. Todo lo demás es figurar supuestos fuera y contra el orden y las Leyes. Si la Diputación provincial observara que los Comisionados de Amortización vejaban á los deudores injustamente, y que estas vejaciones eran toleradas por la autoridad que debiera reprimitirlas, en este caso pudiera muy bien deliberar sobre si se había de representar ó no al Gobierno; pero todos conocen, que por esta razón debieran entonces escluirse de corresponder al seno de aquella los Gfes políticos e Intendentes, pues que tambien pueden cometer excesos en el ejercicio de sus respectivos destinos; y aun no debiera haber Di-

putacion provincial , porque sus individuos tampoco estan exentos de debilidades. Fuera de que compuesta esta corporacion de hombres independientes , aunque uno de ellos delinca , los demas , si cumplen con su deber y entienden la mision que está á su cargo, no deben arredrarse para hacer uso de aquel derecho.

Otra idea vaga trae á colacion el mismo articulista , cual es la grande influencia que supone en los Comisionados de Amortizacion , fundada solo en que arriendan , conceden esperas, y que sé yo cuantas mas cosas. En primer lugar, si arriendan lo hacen bajo ciertas bases por las que no pueden hacer favor alguno. En segundo lugar , es falso que puedan conceder esperas ; y esto prueba la mucha instruccion del articulista en esta materia. Y en tercero , que si esta influencia fuera prohibida , yo no sé quien pudiera ser entonces Diputado provincial , ó por lo menos no podrian serlo los grandes propietarios ni los comisionados ó apoderados de ellos , lo que es preciso calificar por un grandisimo disparate,

La delicadeza de las consideraciones del articulista , aunque en sí despreciables , pudieran tener alguna oportunidad cuando se tratase de hacer leyes sobre el particular, pero de ningun modo cuando se trata solo de la aplicacion de las vigentes ; y para el primer caso le recomendamos (y es una lástima que no lo verifique) haga presente la profundidad y extension de sus conocimientos á la Comision encargada ya de redactar un proyecto de Ley para la organizacion de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Demostrado , pues , con consideraciones de irresistible fuerza , que ni el artículo 57 de la Ley electoral puede aplicarse á la cuestion del articulista , y que ni aun por él estan prohibidos los Comisionados de rentas y Arbitrios de Amortizacion , no solo de ser Diputados de provincia , sino aun de las Córtes ; y desvanecidas las quimeras y sueños del mismo sobre el particular , nada nos resta que añadir en él sino aconsejarle que sea mas cauto y disimulado en lo sucesivo , para que no se le censure en sus miras é intenciones.

Sirvase V. dar publicidad á estas consideraciones , y se lo agradecerá su mas afecto
S. S. Q. S. M. B. = *Eulogio García Patón.*

Obtained from US Biologicals of the 7th September 1900. It is described as follows:—
"not all round smooth = B.M. 2.0.2.2